5523-SUTEL-SCS-2013

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 058-2013, celebrada el 29 de octubre del 2013, mediante acuerdo 008-058-2013, de las 11:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-293-2013

"SUSPENSION TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCION RCS-266-2013"

EXPEDIENTE OT-021-2012

RESULTANDO

1. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

2. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas en fecha 28 de agosto del 2009, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica, para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.

3. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).

4. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.

5. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica *"All Call Query"*, en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: "*Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada".*

6. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.

7. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante

Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.

8. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.

9. Que en la Gaceta N° 160 del 22 de Agosto del 2011 se publicaron los términos de referencia para la *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la entidad de referencia de portabilidad numérica"* y mediante resolución de adjudicación 2971-SUTEL-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó la licitación a la empresa IMOBIX Inc.

10. Que mediante sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, los consultores en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentaron a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitieran la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.

11. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.

12. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011 se estableció: *"Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado deberán implementar el esquema "All Call Query" para las llamadas locales y el esquema "Onward Routing" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales, para lo cual deberán adecuar todas sus redes y equipos de telecomunicaciones para el correcto funcionamiento de ambos esquemas"*

13. Que en la misma resolución se estableció que los sistemas troncalizados que cuenten con recursos numéricos, aplicarán el esquema "Onward Routing" como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia. En todo caso una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema "All Call Query".

14. Que en la citada resolución, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:

    a. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
    b. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
    c. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
    d. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.

15. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del

citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.

16. Que mediante resolución RCS-140-2012 se estableció el *"Modelo para la asignación y distribución de costos para la implementación y operación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica"* la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°99 del miércoles 23 de mayo del 2012.

17. El pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN en Costa Rica 001-SUTEL-2012, establece en el numeral 1.2.5 que: *"La ERPN seleccionada operará la infraestructura centralizada que que será el ente principal de la portabilidad numérica y que brindará servicio en primera instancia a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones de telefonía móvil, y posteriormente a los servicios de telefonía fija incluyendo Telefonía IP en Costa Rica"*.

18. Asimismo en el numeral 2.6.1.2 del pliego de condiciones se establece lo siguiente: *"Durante los primeros doce meses a partir de la fecha en que la SUTEL defina el inicio de la portabilidad numérica en Costa Rica, los operadores de redes fijas podrán optar entre aplicar la funcionalidad de encaminamiento hacia adelante (Onward Routing u OR) o el esquema ACQ en sus respectivas redes. Transcurrido ese plazo sólo podrán utilizar ACQ con la excepción de las llamadas internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR."*

19. La Contraloría General de la República mediante oficio 12289 DCA-2727 del 14 de noviembre de 2012, consideró que desde la óptica jurídica resulta procedente el proceso de selección implementado por la SUTEL en conjunto con los operadores y proveedores miembros del CTPN para la selección de la ERPN, así como el rol de facilitador y mediador ejercido por la Superintendencia a lo largo del proceso.

20. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomado en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.

21. Que la Resolución RCS-020-2013, fue publicada en el Alcance Digital Número 24 de la Gaceta N° 25 del 05 de febrero de 2013.

22. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-038-2013 publicada en el Alcance Digital Número 35 de la Gaceta N° 36 del 20 de febrero de 2013, dictó la firmeza el acto de selección recaído a favor de la empresa Informática El Corte Inglés.

23. Que los operadores y proveedores miembros del CTPN mediante la sesión ordinaria N° 6 del 8 de agosto de 2013 y las extraordinarias N° 7 y 8 del 13 y 19 agosto respectivamente analizó ampliamente lo relacionado con la valoración del acceso de terceros a la base de datos de portabilidad numérica, establecer una limitación a la cantidad de portaciones por parte de los usuarios, validación de registros de la base de datos de los clientes prepago y los compromisos asociados con el subsidio de equipos terminales a usuarios pos pago.

24. Que mediante acuerdo N°012-050-2013 de la sesión ordinaria N° 050-2013 del 18 de setiembre de 2013 el Consejo de la SUTEL aprobó la RCS-266-2013, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta 187 del 30 de setiembre de 2013.

25. El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 010-055-2013, tomado en la sesión 055-2013 del 17 de octubre de 2013, aprobó los acuerdos tomados por consenso entre los operadores y proveedores miembros del CTPN en las sesiones ordinarias 12-2013 y 13-2013, ratificándose

en dicha sesión que a partir del 16 de setiembre de 2013 hasta la puesta en marcha de la portabilidad numérica el 30 de noviembre de 2013, no se incluirán nuevos temas que puedan modificar la regulación existente en portabilidad numérica.

26. En la misma sesión el Consejo de la SUTEL ratificó el acuerdo tomado por parte de los operadores en el sentido de solicitar a IECISA habilitar el SIPN para que genera una advertencia o alerta que se transmita a través de correo electrónico al operador receptor y al donante, cuando un mismo usuario (persona física o jurídica) supere una cantidad de cinco (5) portaciones en un periodo de 1 mes.

27. Los operadores y proveedores miembros del CTPN mediante la sesión ordinaria N° 16 del 24 de octubre de 2013 analizaron ampliamente la implementación y los alcances de lo dispuesto por parte del Consejo de la SUTEL mediante la RCS-266-2013, específicamente lo relacionado con las obligaciones y los compromisos asociados a la entrega de los equipos terminales por parte de los usuarios pos pago y aprobaron de manera unánime solicitar al Consejo de la SUTEL suspender por el plazo impostergable de 4 meses la aplicaciones de los "Por Tantos" 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la citada Resolución.

28. La Dirección General de Calidad mediante oficio 5393-SUTEL-DGC-2013 del 24 de octubre de 2013, remitió al Consejo de la SUTEL un informe técnico con recomendaciones al Consejo en torno al resultado del análisis de las posiciones externadas por los operadores y proveedores miembros del CTPN en la sesión indicada en el punto anterior.

29. El Consejo de la SUTEL analizó y discutió amplia e íntegramente las recomendaciones de la Dirección General de Calidad y destacó que la determinación de la suspensión de los "Por Tantos" 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la RCS-266-2013, se efectúa únicamente con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo del ejercicio del derecho de la portabilidad numérica a partir del 30 de noviembre de 2013, dejando claro que la portabilidad numérica debe de ser un proceso sencillo y con la menor cantidad de aspectos que pudiesen considerarse como obstáculos a la portabilidad numérica.

CONSIDERANDO

I. Que en el Anexo 13 *"Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones"* del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 4 del punto anterior, en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: "*Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, **números** y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente…" (el resaltado no corresponde al original).*

II. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: "*Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios…*". Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

III. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente "*Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las*

infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios". Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: *"18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico,* ***los recursos de numeración****…"* (el resaltado no es del original).

V. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (…), 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares."*

VI. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (…) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.".*

VII. El artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones: *"Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y* ***los recursos de numeración****, conforme a los planes respectivos".*

VIII. El artículo 75 inciso j) del mismo cuerpo normativo establece dentro de las Funciones del Consejo de la SUTEL: "*Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores…"*

IX. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 8 establece la libertad que tienen los usuarios para el establecimiento de las comunicaciones y señala "*todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador u operador sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones*"

X. Este mismo cuerpo normativo en su artículo 29, establece: "*En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico".*

XI. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. "*...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica…".*

XII. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: *"Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."*

XIII. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."*

XIV. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

XV. Que el artículo 73 de la Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *"a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios…, c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.*

XVI. Que el derecho al ejercicio de la portabilidad numérica por parte de los usuarios no resulta de carácter irrestricto, lo anterior por cuanto, los usuarios con el fin de poder ejercer dicho derecho deben de cumplir con sus obligaciones económicas vinculadas a la existencia de un terminal subsidiado a su contrato.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

"SUSPENSION TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DE ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCION RCS-266-2013"

1. Con el fin de asegurar la implementación oportuna de la portabilidad numérica en la fecha impostergable del 30 de noviembre del presente año, se pospone la aplicación de los "Por tantos" 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Resolución RCS-266-2013, para que sean implementados por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN a más tardar el 31 de marzo de 2014.

2. Los operadores y proveedores deberán cubrir los costos asociados con las modificaciones a lo interno de sus redes y sistemas así como lo relativo a los costos de los desarrollos requeridos en el SIPN de IECISA, modificaciones que deberán estar debidamente incorporadas en sus contratos con IECISA a más tardar el 1 de febrero de 2014.

3. Mantener vigente la ejecutoriedad de los "Por tantos" 1, 2, 3, 10 y 12 de la Resolución RCS-266-2013.

4. Establecer excepcionalmente y de manera temporal desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el plazo del 31 de marzo de 2014, la constitución de una causa temporal de rechazo sobre la cancelación por parte del usuario de la deuda asociada con el subsidio de terminal por la terminación anticipada del contrato. Esta cláusula se revocará automáticamente a partir del 31 de marzo de 2014.

5. Indicar a los operadores y proveedores que tal y como se ratificó por parte del Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 010-055-2013, una alternativa viable para identificar prácticas no deseadas por parte de los usuarios respecto a portaciones múltiples en modalidad prepago, consiste en la generación de una advertencia cuando se detecta que un mismo usuario (sea persona física o jurídica) supera una cantidad de cinco (5) portaciones en un periodo de un mes. Dicha alerta es remitida vía correo electrónico tanto al operador receptor como al donante.

6. Señalar a los operadores y proveedores que de conformidad con el apartado 5 del acuerdo de la sesión N°12-2013 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y ratificada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 010-055-2013, no se realizarán modificaciones ni cambios adicionales a la regulación vigente en portabilidad numérica, esto con la finalidad de no afectar la correcta implementación de dicho derecho para los usuarios a partir del 30 de noviembre de 2013.

7. Recordar a los operadores y proveedores miembros del CTPN de su obligación de garantizar el derecho de los usuarios al ejercicio a la portabilidad numérica para la fecha máxima e impostergable del 30 de noviembre de 2013, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
COSTA RICA